## DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un Convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) para la financiación de las obras de construcción, adaptación o reforma de edificios en su término municipal, con destino a escuelas nacionales de Enseñanza Primaria o a viviendas de los Maestros que han de regentarlas.

El número de escuelas y viviendas a construir, su clase y emplazamiento será determinado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, Arquitecto escolar de la provincia y Arquitectos designados por el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día dieciocho), este Ministerio podrá subvencionar cada obra con una Artículo primero.—Se autoriza un Convenio especial entre el

deciseis de diciembre («Boletin Oficial del Estado» del día dieciocho), este Ministerio podrá subvencionar cada obra con una cantidad que en ningún caso exceda del ochenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluídos los honorarios de redacción, dirección de obra y Aparejador, que en unión del resto del presupuesto será aportado por el Ayuntamiento, además del solar correspondiente. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado, a no ser que el Ayuntamiento acompañe certificación del acuerdo de la Corporación, haciendose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y presupuesto del proyecto.

El Ministerio de Educación y Ciencia pone a disposición del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) los proyectos-tipo de escuelas para zonas rurales y de Grupos Escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados libremente por el Ayuntamiento, si así lo desea. Artículo tercero.—Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos reformados o adaptados.

Artículo cuarto.—Del resultado de la adjudicación de las obras se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia, con remisión de copia certificada del acta de la misma. La

con remisión de copia certificada del acta de la misma. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que queden adjudicadas las obras.

Artículo quinto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, por el Ministerio de Educación y Ciencia, en dos plazos: el primero, al ser cubiertas las obras, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas.

Artículo sexto.—Los edificios construídos, adaptados o reformados en virtud del presente Convenio, quedarán de propiedad exclusiva del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz); pero en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la Enseñanza Primaria. de la Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1093/1967, de 11 de mayo, sobre Conve-nio entre el Estado y la Diputación Provincial de Vizcaya para la construcción de edificios destinados a Enseñanza Primaria.

La resolución del problema de la carencia de Escuelas Na-La resolución del problema de la carencia de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria aconseja obtener la máxima colaboración de las Corporaciones locales, con el fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Reforma de la Enseñanza Primaria número ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), se establece el presente convenio con la Diputación Provincial de Vizcava

de Vizcaya.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

## DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado contribuira a la financiación de las obras de construcción, adaptación y reforma de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria y viviendas de los Maestros que las regenten, que se precisen en la provincia de Vizcaya y que realica la Diputación Pro-

En principio quedarán al margen de este Convenio los Mu-nicipios vizcaínos que hayan concertado directamente con el Estado el correspondiente Convenio para resolver sus respectivos problemas escolares.

Artículo segundo.—El Plan global sobre el número de escuelas y viviendas a construir, clase de emplazamiento. etcétera, será elaborado por la Diputación de Vizcaya con el asesoramiento de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria y de un Arquitecto designado por la Diputación, y se so-meterá al Ministerio de Educación y Ciencia al objeto de que dé al mismo su aprobación.

Artículo tercero.—La Diputación Provincial de Vizcaya podrá convenir con los Ayuntamientos beneficiarios, cuya representación se subroga, el régimen a que hayan de ajustar la aportación de terrenos y el desembolso, en su caso, de las prestaciones económicas que realicen como consecuencia de este Convenio, así como las relaciones mutuas de cualquier orden deducidas del mismo.

deducidas del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia subvencionará las obras con el setenta y cinco por ciento del presupuesto del proyecto, excluídos los honorarios por formación del mismo, dirección y Aparejador, que en unión del veinticinco por ciento restante serán aportados por la Diputación, que se encargará además de disponer de los correspondientes solares. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado, a no ser que la Diputación acompañe certificado del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y presupuesto del proyecto.

del exceso que resulte entre los módulos establecidos y presupuesto del proyecto.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia pone a disposición de la Diputación Provincial de Vizcaya los proyectos-tipo de escuelas para zonas rurales y de Grupos Escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados libremente por la Diputación, si así lo desea.

Artículo sexto.—La construcción de las obras se llevará a cabo por la Diputación de Vizcaya, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, texto refundido de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias, dando cuenta del resultado de la adjudicación de las obras al Ministerio de Educación y Ciencia mediante la remisión de la oportuna certificación. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que quedan adjudicael Ministerio se ajustará al importe en que quedan adjudicadas las ooras.

Articulo séptimo.—Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos, reformados o adap-

Artículo octavo.—La subvención del Ministerio de Educación y Ciencia, otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, se hará efectiva, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, en dos plazos: el primero, al ser cubiertas las obras, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas.

talmente terminadas.

Artículo noveno.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente Convenio, quedarán en propiedad exclusiva de los Ayuntamientos de, término municipal donde se realice la construcción, según proceda, y en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la Enseñanza Primaria, corriendo a cargo de los mismos los gastos de conservación y entretenimiento de las construcciones escolares

Artículo décimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1094/1967, de 11 de mayo, por el que se crea en Hospitalet una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de carácter oficial.

La ciudad de Hospitalet, cuyo municipio cuenta en la actualidad con un censo superior a los cincuenta mil habitantes, no obstante su inmediata proximidad a Barcelona, tiene fisonomía propia y aspiraciones que, en el terreno cultural, incluyen la de contar con una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que atienda la formación artístico-profesional de la juventud hospitalense.

Justifica plenamente tal aspiración la existencia de una industria en constante crecimiento y a la que resultaría de gran utilidad la incorporación de valores artísticos que resultan imprescindibles en determinadas producciones típicas de la re-

gión, especialmente las textiles.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y